



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**
E.S.D.

Referencia: **expediente número D-10149.**

Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 38 de la Ley 1537 de 2012

Actor: **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA Y OTRO**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal (auto 24-09-13), de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

NORMA ACUSADA:

Artículo 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". **(La parte subrayada es la demandada).**

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

1. Precedente de la Corte Constitucional en materia de control constitucional por interpretación legal

La Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa al enunciar que solamente de manera especial y excepcional es procedente por vía de control de constitucionalidad realizar una interpretación legal de una norma, siempre y cuando la interpretación legal aducida sea contraria a la Constitución, frente a esto la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En otras palabras, solo habrá lugar a un pronunciamiento de fondo “cuando se establezca claramente el enunciado o enunciados normativos que según el demandante generan la presunta inconstitucionalidad” (sentencia C-802/08). Debe verificarse que se haya señalado tanto el enunciado o disposición, como la norma derivada del mismo, la cual, a juicio del actor, no resulta concordante con la Constitución. La idea de interpretación que cabe aquí considerar, hace relación específicamente a lo que la doctrina entiende como resultado de la actividad interpretativa y no la actividad misma. Lo que se analiza no es la forma a través de la cual el intérprete atribuye sentido a un texto jurídico, sino el sentido que el juez u órgano administrativo extrae o deduce del texto, el cual se convierte en regla para resolver el caso. A la vez, debe establecerse que la atribución del sentido cuestionado derive de una ley o norma con fuerza de ley, la cual haya supuesto aplicaciones judiciales y no sea resultado de la mera especulación del actor”¹

En virtud de lo anterior es claro que para poder solicitar que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la interpretación legal de una norma se debe demostrar cual disposición constitucional se está vulnerando de manera concreta. Puesto que de lo contrario se estarían cometiendo intromisiones por parte de la Corte en el ámbito del legislativo y los demás poderes públicos al imponerse restricciones que no son necesariamente surgidas del ámbito constitucional, sino muy probablemente de una configuración legislativa o una interpretación normativa válida realizada por un operador jurídico.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 304 de 2013, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2. Inexistencia de vulneración al ordenamiento constitucional de la norma demandada

En el caso concreto se establece por parte del demandante que el cargo de inconstitucionalidad va dirigido al siguiente aparte de la norma demandada:

“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.
(...)”

3

El demandante encuentra un cargo de inconstitucionalidad puesto que NO se excluye de manera clara y concreta a las personas NO establecidas en el artículo 1 de la ley 546 de 1999 tales como podrían ser las personas naturales. Que la mencionada inconstitucionalidad se fundamenta en que existen entidades públicas y privadas que dan una interpretación errada de la norma demandada y realizan cesiones de créditos a personas naturales no descritas en la ley 546 de 1999 modificada por la ley 1537 de 2012.

Que del cargo enunciado y del análisis amplió que debe realizarse en materia constitucional sin limitarse a los cargos enunciados por el demandante, no se evidencia ninguna inconstitucionalidad relacionada con el derecho de la vivienda (Artículo 51 C.N.), puesto que la redacción de la norma al tenor literal de la misma; está suficientemente clara al establecer los sujetos a los cuales se pueden realizar las cesiones de los tipos de crédito regulados en la ley 546 de 1999 y por lo tanto, no existe una disparidad entre la norma enunciada y algún derecho constitucional, puesto que si bien es cierto pueden llegar a existir diferencias de criterios entre si se incluyen o no a las personas naturales en la norma demandada, dicha disparidad o diferencia interpretativa no contiene ningún elemento de relevancia constitucional, al no imponerse ninguna limitación clara que imponga barreras de acceso a la vivienda por parte de las personas que accedan a éste tipo de créditos.

Por todo lo anterior, es procedente que de conformidad al criterio de la Corte Constitucional, al existir un error interpretativo por parte de un órgano administrativo, o en general de cualquier persona de derecho privado o público, lo que es pertinente en el mencionado caso es demandar ante la jurisdicción correspondiente, puesto que en virtud de los mismos preceptos constitucionales, éste tipo de interpretaciones legales deben ser realizadas por los operados jurídicos de cada una de las jurisdicciones en la materia específica que se analice ya sea Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado en cada caso², pues son éstos órganos quienes constitucionalmente deben sentar este tipo de interpretaciones legales en sus asuntos específicos.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 1199 de 2008, M.P: Nilson Pinilla Pinilla

CONCLUSIÓN:

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la exequibilidad de la norma demandada con relación a los cargos expuestos por el demandante y NO declararse inhibida en virtud de requisitos de formalidad que desvirtúan la naturaleza de acción pública y ciudadana de la Acción de Pública de Inconstitucionalidad.

4

De los Honorables Magistrados,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

C.C. 1.010.172.614 de Bogotá

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Privado
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3004484776.

Correo: galejandrocastro@hotmail.com